

**4**  
**Decreto 359/001**

**Declarase aplicable en el Derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico Mercosur para el Control Cualitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento" aprobado por Resolución 16/001 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. (2.327\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 6 de setiembre de 2001

**VISTO:** la resolución No. 16/01 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico Mercosur para el Control Cualitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento";

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley No. 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y Asesoría Jurídica;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico Mercosur para el Control Cualitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento" aprobado por resolución No. 16/01 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 3°.-** Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, publíquese.

**BATLLE, MARIO CURBELO.**

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 16/01**

**REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA EL  
CONTROL CUANTITATIVO DE PLACAS CERAMICAS  
PARA REVESTIMIENTO**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96, N° 61/97, N° 23/98 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 10/00 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario definir claramente el procedimiento para el control cuantitativo de placas cerámicas para revestimiento, para facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de placas cerámicas para revestimiento, y así garantizar la defensa del consumidor.

**EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE**

Art. 1.- Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para el Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

**ARGENTINA:** Ministerio de Economía, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (SCD y DC).

**BRASIL:** Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

**PARAGUAY:** Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

**URUGUAY:** Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/XII/2001.

**XLII GMC - Asunción, 13/VI/01**

**ANEXO**

**Reglamento Técnico MERCOSUR para el Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento**

**1. Objetivo y Campo de Aplicación**

1.1 Este Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) establece las condiciones en que deben ser comercializadas las placas cerámicas para revestimiento, así como la metodología para la ejecución del examen metrológico de las mismas.

1.2 Este Reglamento Técnico MERCOSUR se aplica a la industria y al comercio de placas cerámicas para revestimiento, excluidas las de fabricación rústica.

1.3 Este Reglamento Técnico MERCOSUR se aplica al control del número de unidades y de las dimensiones lineales individuales.

**2 Definiciones**

A los efectos de este Reglamento Técnico MERCOSUR son adoptadas las siguientes definiciones:

2.1 Placas cerámicas para revestimiento - placa fabricada con arcilla, o composición de arcillas, producidas con técnicas apropiadas y cocidas, generalmente utilizadas en revestimiento de paredes y pisos.

2.2 Telas - Es el conjunto de placas cerámicas, ligadas entre sí por juntas predefinidas, como una unidad.

2.3 Contenido Efectivo - Es el número de unidades y la dimensión encontrada

2.4 Contenido nominal (Qn) - Es el número de unidades y la dimensión indicada.

**2.5 Lote:**

**2.5.1 - En fábrica:**

Es el conjunto de productos de un mismo tipo, procesado por un mismo fabricante, o fraccionado en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. Se considera espacio de tiempo determinado a la producción de una hora, siempre que la cantidad del producto, fuera igual o mayor a 150 (ciento cincuenta) unidades. En el caso que esta cantidad supere la 10000 (diez mil) unidades, el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s)

**2.5.2 - En depósito**

Se considera lote a la cantidad de producto igual o superior a 150 (ciento cincuenta) de un mismo tipo, marca y contenido nominal. En el caso de que esta cantidad supere las 10000 (diez mil) unidades, el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s)

**2.5.3 - En punto de venta**

Se considera lote a la cantidad de producto del mismo tipo, marca y

contenido nominal de acuerdo con la tabla II. En caso de que esta cantidad supere los 10000 (diez mil) unidades, el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s)

2.6 - Muestra del lote

Es la cantidad de unidades de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que serán efectivamente verificados.

2.7 - Tolerancia individual (T)

Es la diferencia tolerada en menos, entre el contenido efectivo y el contenido nominal indicada en las tablas III, IV y V de este Reglamento

2.8 - Media de la Muestra ( $\bar{X}$ )

Es definida por la ecuación

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} X_i}{n}$$

$x_i$  - es el contenido efectivo de cada producto;

$n$  - es el número de productos

3 Inscripciones

3.1 - El contenido nominal ( $Q_n$ ) del producto placas cerámicas para revestimiento debe ser escrita en el embalaje o rótulo, de modo de transmitir al consumidor una fácil, fiel y satisfactoria información de la cantidad comercializada, constituyendo un ítem destacado de las demás inscripciones y teniendo color contrastante con el fondo donde estuviera impresa.

3.2 - Las indicaciones referidas deben constar en una área visible, en condiciones usuales de exposición del producto.

3.2.1 - Cuando en el embalaje deba constar cualquier indicación adicional relativa a cantidad, esta solamente podrá ser efectuada con caracteres de menor tamaño y destaque que la indicación del contenido nominal ( $Q_n$ ) definida por este reglamento

3.2.1.1 - La indicación de "área de cobertura" es facultativa.

3.3 - La altura mencionada de los caracteres alfanuméricos de las indicaciones cuantitativas deben obedecer a lo dispuesto en la Tabla I.

3.3.1 - Los caracteres utilizados para la grafía de las unidades, sus símbolos y expresiones designativas deben tener una altura de 2/3 (dos tercios) de la altura de los algarismos

3.4 - A los efectos de la determinación del tamaño de números y letras, para colocar las expresiones especificadas, debe ser tenido en consideración el mayor largo por la mayor altura del área dónde son colocados.

Tabla I

Área de la cara principal (cm <sup>2</sup> )	Altura mínima de los números y letras (mm)
Menor que 40	2.0
40 y menor que 170	3.0
170 y menor que 650	4.5
650 y menor que 2600	6.0
Igual o mayor que 2600	10.0

4 - Criterios de aprobación del Lote

4.1 - Verificación dimensional

4.1.1 - Criterio individual

Es admitido un máximo de  $c$  unidades debajo de  $Q_n - T$ , siendo el valor de  $T$  obtenido de la Tabla III

Tabla II

Tamaño del lote	Tamaño de la muestra	Número de aceptación (c)
5 a 13	Todas	0
14 a 49	14	0
50 a 149	20	1
150 a 4000	32	2
4001 a 10000	80	5

Tabla III

Contenido nominal $Q_n$ (mm)	Tolerancia individual $T$
$10 \leq Q_n$	2% de $Q_n$

4.1.2 - Criterio para la media ( $\bar{X}$ )

La media de la muestra debe ser mayor o igual a  $Q_n - T$ , siendo el valor de  $T$  obtenido de la Tabla IV

Tabla IV

Contenido nominal $Q_n$ (mm)	Tolerancia para la media $T$
$10 \leq Q_n < 200$	2% de $Q_n$
$200 \leq Q_n < 650$	4 mm
$650 \leq Q_n$	6 mm

4.2. Verificación de números de unidades

4.2.1. Criterio individual

Es admitido un máximo de  $c$  unidades debajo de  $Q_n - T$ , siendo  $T$  obtenido de la tabla V.

Tabla V

Cantidad $Q_n$	Tolerancia $T$
Hasta 30 unidades	0
De 31 a 100 unidades	1
De 101 a 200 unidades	2
De 201 a 300 unidades	3
Más de 300 unidades	1 para cada 100

4.2.2. Criterio para la medida

$$\bar{X} \geq Q_n$$

El lote sometido a verificación es aprobado cuando la muestra satisface los subítems 4.1. y 4.2 simultáneamente.

---

5

Resolución 1.279/001

**Libérase a BEKEM S.A. de la garantía constituida respecto del título minero Permiso de Exploración que le fuera otorgado por Resolución de fecha 6 de agosto de 1996. (2.329)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 6 de setiembre de 2001

**VISTO:** la solicitud formulada por BEKEM S.A. tendiente a la devolución de la garantía constituida respecto del título minero Permiso de Exploración, que le fuera otorgado por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 6 de agosto de 1996, sobre un yacimiento de arena y canto rodado, que afectara parcialmente, en un área de 8 há. 1520 m.c., el predio padrón N° 858, sito en la 2ª Sección Judicial del Departamento de Maldonado;

**RESULTANDO:** I) que por resolución de fecha 8 de diciembre de 1999 se declaró la caducidad del referido título, disponiéndose, asimismo, la no devolución de la garantía constituida por omisión de la presentación del informe final relativo a la labor realizada;

II) que posteriormente fue presentado y aprobado por la citada Unidad Ejecutora;

**CONSIDERANDO:** que aprobado el informe final de la labor realizada previsto en el numeral 5) del artículo 96 del Código de Minería, procede la liberación de la garantía constituida;